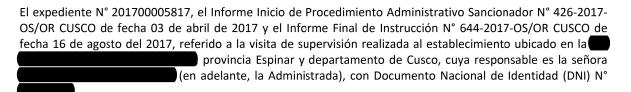
Cusco, 22 de noviembre del 2017

VISTOS:



CONSIDERANDO:

I. <u>ANTECEDENTES</u>

- 1.1. Con fecha 12 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la provincia Espinar y departamento de Cusco, cuya responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta Probatoria de GLP − Expediente № 201700005817.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 12 de enero de 2017, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria de GLP Expediente Nº 201700005817.
- 1.3. Conforme consta en el Acta Probatoria de GLP N° 201700005817 de fecha 12 de enero de 2017, se concluye que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | REFERENCIA LEGAL | OBLLIGACIÓN NORMATIVA | |
|---|--|--|--|
| La administrada Realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. | Art.14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. | Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. | |

1.4. Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 426-2017-OS/OR CUSCO y Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 609-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de abril de 2017, notificado el 22 de mayo del 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. En fecha 11 de agosto de 2017, la administrada ha presentado descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 426-2017-OS/OR CUSCO.
- 1.6. Con fecha 16 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 894-2017-OS/OR CUSCO de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno a los documentos mencionados precedentemente, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 609-2017-OS/OR CUSCO

Mediante escrito de registro N° 2017-5817 de fecha 11 de agosto de 2017, la administrada presentó su descargo, en el cual manifiesta que en la visita del 12 de enero del 2017 se verificaron dos cilindros, uno de plástico de color azul y otro cilindro metálico de color rojo, ambos usados sin ningún contenido y además baldes usados vacíos en venta; señala también, que no realizó ninguna actividad de comercialización de Gas Licuado de Petroleó – GLP, por no contar previamente con autorización, por el Organismo competente.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OS/OR CUSCO

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 894-2017-OS/OR CUSCO de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. <u>ANÁLISIS</u>

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado actividades de operación de un Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en la provincia Espinar y departamento de Cusco, sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 1 y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, en concordancia con los artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 12 de enero de 2017, conforme consta en el Acta Probatoria de GLP − Expediente № 201700005817, de fecha 12 de enero de 2017 y de los seis (06) registros fotográficos anexos al mismo, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió con la

obligación establecida en las normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó ocho (08) cilindros de GLP de 10 kg de la marca "Llama Gas" dispuestos para su comercialización al precio de S/. 32.00 soles.

- 3.3. De la revisión del contenido del documento descrito en el numeral 2.1, de la presente resolución, la administrada no ha desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, toda vez que, no se pronuncia acerca de los ocho (08) cilindros de GLP de 10 kg de la marca "Llama Gas" encontrados en su establecimiento, hechos comunicados mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 609-2017-OS/OR CUSCO, los mismos que son materia de análisis, más aun hace referencia a circunstancias que no motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.4. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado la administrada que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.5. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos1, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6. De otro lado, el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.7. Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10. En ese sentido, considerando que la administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos.

Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ² |
|---|--|-------------------------------|---|
| Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. | Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1 | Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA. |
| | Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94- EM. | | |

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBURO S | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO |
|---|---|---|--|
| Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Art. 1 y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- | 3.2.1 | RGG № 285-2013- OS-GG. | Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: Cuando el establecimiento es no exclusivo: |
| OS/CD; en concordancia con los Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. | | | Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas. |

3.13. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo³, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Local de Venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que la administrada realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento provincia Espinar y departamento de Cusco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº

Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Según se observa en los documentos obrantes en el expediente sancionador N°201700005817.

27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley № 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en departamento de Cusco (local no exclusivo), por la infracción señalada en el 3.12 de la presente Resolución; bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la Administrada

el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

Firmado Digitalmente por: MARTINEZ GONZALES Ignacio (FAU20376082114). Fecha: 22/11/2017 12:03:46

Jefe de la Oficina Regional Cusco Osinergmin Órgano Sancionador

5

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.